



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

AUDIENCIA INICIAL ARTÍCULO 180 DEL C.P.A.C.A

Hora de inicio: 10:45 am.

Hora de finalización: 11:10 am.

En Ibagué - Tolima, a los diecisiete (17) días del mes de julio de dos mil diecinueve (2019), en la fecha fijada en auto del pasado veintiséis (26) de marzo de los corrientes, la suscrita Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito de Ibagué en asocio con su Secretaria Ad- hoc, se constituye en audiencia pública y la declara abierta para dar trámite en ella a las diferentes instancias previstas en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, dentro del presente medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO TRIBUTARIO**, promovido por **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** en contra del **MUNICIPIO DE FLANDES- TOLIMA**, radicado con el número **73001-33-33-004-2018-00202-00**.

Instala la presente audiencia la Juez titular del Despacho,

1. PRESENTACION DE LAS PARTES INTERVINIENTES

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A.C.A., mediante los equipos de audio y video con los que cuenta para el efecto este recinto, en consecuencia se solicita a las partes y a sus apoderados que de viva voz se identifiquen, indicando nombre completo, documento de identificación, dirección donde reciben notificaciones y en el caso de los abogados su número de tarjeta profesional. La grabación se anexará al expediente en medio magnético.

PARTE DEMANDANTE

Apoderado: **GERMÁN GÓMEZ MANCHOLA**.

Cédula de Ciudadanía: 12.120.163 de Neiva- Huila.

Tarjeta Profesional: 59.830 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dirección para notificaciones: Carrera 5 No. 23-103 piso 7 Edificio Las Ceibas de Neiva- Huila.

Teléfono:

Correo Electrónico: german.gomez@telefonica.com.

PARTE DEMANDADA- MUNICIPIO DE FLANDES

Apoderado: **DIEGO ARBELAEZ JARAMILLO**.

Cédula de Ciudadanía: 14.231.361 de Ibagué- Tolima.

Tarjeta Profesional: 71.380 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dirección para notificaciones: Carrera 3 No. 8-39 Edificio El Escorial Oficina V2 de Ibagué- Tolima.

Teléfono: 2622215 o 3115316385.

Correo Electrónico: abogado.diegoarbelaez@hotmail.com.

Expediente: 73001-33-33-004-2018-00202-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - TRIBUTARIO
Demandante: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A E.S.P
Demandado: MUNICIPIO DE FLANDES

MINISTERIO PÚBLICO

Doctor **JORGE HUMBERTO TASCON ROMERO**

Procurador Judicial I 216 en lo Administrativo de Ibagué.

ANDJE: No asiste.

Constancia: Se deja constancia que asisten a la presente audiencia las partes que según el numeral 2 del artículo 180 del C.P.C.A. están obligadas a concurrir.

2. SANEAMIENTO

En este punto se indaga a las partes para que manifiesten si lo de actuado hasta la fecha observan alguna irregularidad o situación que constituya un vicio procesal y que deba ser objeto de saneamiento por parte del Despacho.

Escuchadas las manifestaciones de los comparecientes, el Despacho deja constancia que tampoco observa nulidad o irregularidad alguna que vicie el trámite, por lo que en este sentido **SE DECLARA SANEADO EL PROCEDIMIENTO. LA ANTERIOR DECISIÓN QUE DECLARA SANEADO EL PROCEDIMIENTO QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS Y DE LA MISMA SE CORRE TRASLADO A LAS PARTES. SIN RECURSOS.**

3. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

No se propusieron y el despacho tampoco encuentra configurada alguna de aquellas que deba ser declarada de oficio. **LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

4. VERIFICACION DE REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

La parte final del inciso tercero del numeral 6º del artículo 180 del C.P.A.C.A., señala que es deber del juez dar por terminado el proceso cuando se advierta el incumplimiento de los requisitos de procedibilidad, que para este medio de control al tenor de lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 2º del Decreto 1716 de 2009, lo constituye únicamente el agotamiento del procedimiento administrativo.

Una vez revisados los actos administrativos cuya nulidad se pretende (Liquidación de Aforo del Impuesto de Alumbrado Público No. 2017002135 del 08 de mayo de 2017 y Resolución No. 092 del 20 de abril de 2018 por medio de la cual se decide un recursos de reconsideración impetrado en contra de la primera) encuentra el Despacho que en el presente asunto se encuentra debidamente agotado el procedimiento administrativo, como quiera que la parte demandante hizo uso de los recursos de interposición obligatoria que en contra de los mismos procedían, teniéndose por agotados los requisitos de procedibilidad. **LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

Expediente: 73001-33-33-004-2018-00202-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - TRIBUTARIO
Demandante: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A E.S.P
Demandado: MUNICIPIO DE FLANDES

5. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Fundamenta la parte demandante sus pretensiones en los siguientes supuestos fácticos (fls. 81 y s.s.)

1. Que mediante Acuerdo No. 005 de 2013 se creó el impuesto de alumbrado público en el municipio de Flandes- Tolima (hecho 1)
2. Que de manera unilateral el municipio de Flandes- Tolima expidió la Liquidación de Aforo del Impuesto de Alumbrado Público No. 2017002135 correspondiente al mes de mayo de 2017 notificada el día 12 de mayo del mismo año, contra la cual se interpuso el recurso de reconsideración, resuelto mediante Resolución 092 del 20 de abril de 2018 (hechos 2, 3 y 4)
3. Que para notificar la Resolución No. 092 de 2018 la Entidad remitió el 25 de abril de 2018 citación para notificación personal, sin adjuntar copia de la mentada Resolución (hechos 5 y 6)
4. Que en atención a la anterior citación, la sociedad demandante presentó derecho de petición recibido el día 08 de mayo de 2018, solicitando que se remitiera copia del edicto y de la resolución en cuestión (hecho 7)
5. Que mediante escrito No. S.H.M 769-2018 la Entidad dio respuesta a la petición presentada señalando, que ante la imposibilidad de notificar personalmente la Resolución No. 092 de 2018, se realizó la notificación por edicto desfijado el 25 de mayo de 2018, entendiendo la Entidad que se configuró una notificación por conducta concluyente (hecho 8)
6. Que el término de caducidad del presente medio de control tenía su vencimiento el día 26 de septiembre de 2018, presentándose la demanda dentro del término legal (hecho 9)

El apoderado del Municipio de Flandes manifestó que los hechos 1, 3, 4 y 7 son ciertos, que los hechos 2, 5 y 6 no son ciertos y frente a la notificación de los actos administrativos demandados indicó que de la narración realizada por el demandante se desprende que sí hubo notificación por conducta concluyente.

De conformidad a lo anterior, **el Despacho fija el litigio en los siguientes términos:**

Se deberá establecer, si los actos administrativos contenidos en la Liquidación de Aforo del Impuesto de Alumbrado Público No. 2017002135 del 08 de mayo de 2017 y Resolución No. 092 del 20 de abril de 2018, son nulos por falsa motivación, falta de competencia, violación al debido proceso y/o violación de normas superiores o si por el contrario, la Sociedad Colombiana de Telecomunicaciones S.A. ESP es sujeto pasivo del impuesto de alumbrado público establecido en el Municipio de Flandes-Tolima mediante Acuerdo 005 de 2013.

LA ANTERIOR DECISIÓN QUE FIJA EL LITIGIO SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

Expediente: 73001-33-33-004-2018-00202-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - TRIBUTARIO
Demandante: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A E.S.P
Demandado: MUNICIPIO DE FLANDES

6. DECRETO DE PRUEBAS

Procede el despacho a decidir sobre las pruebas allegadas y solicitadas por las partes.

6.1. PARTE DEMANDANTE

- ✓ Téngase como prueba, en lo que fuere legal, los documentos aportados con la demanda a los cuales se les dará el valor probatorio que les asigne la ley. (fls 2 a 78 del expediente)
- ✓ **DECRÉTESE** la prueba documental consiste en oficiar al Municipio de Flandes-Tolima, para que allegue:
 - Copia auténtica del Acuerdo 005 de 2013 que creó el impuesto de alumbrado público en dicho municipio.
 - Copia de todas las actuaciones administrativas que dieron origen a los actos administrativos objeto de la presente demanda.

Así las cosas, como quiera que al tenor de lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA es obligación de la Entidad demandada allegar junto con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que encuentren en su poder, **el Despacho no oficiará**, debiendo la Entidad aportar la documental solicitada dentro de los diez (10) días siguientes a la realización de la presente diligencia, por intermedio de su apoderado judicial.

6.2. PARTE DEMANDADA – MUNICIPIO DE FLANDES- TOLIMA

No solicitó ni aportó pruebas

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS.

PARTE DEMANDADA: Indicó, que los extremos procesales deben probar lo que alegan. Precisó que la Ley cuando es municipal debe probarla quien la alega. Considera que acceder a la solicitud probatoria de la parte demandante es invertir la carga de la prueba.

AUTO: En relación con la copia auténtica del Acuerdo 005 de 2013, advierte el Despacho que la carga probatoria no implica que necesariamente junto con el escrito de demanda se aporte todo el material probatorio, como quiera que la Ley dispone que dentro de las oportunidades probatorias la parte puede solicitar las pruebas que pretende hacer valer.

Así las cosas, encuentra el Despacho que la parte demandante cumple con su carga probatorio solicitando dentro del escrito de demanda que se allegue el Acuerdo 005 de 2013.

Expediente: 73001-33-33-004-2018-00202-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - TRIBUTARIO
Demandante: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A E.S.P
Demandado: MUNICIPIO DE FLANDES

Pese a lo anterior, no desconoce el Despacho que para la expedición de la copia autentica del mentado Acuerdo se debe incurrir en uno gastos, por lo cual, se ordena a la parte demandante que asuma los gastos de reproducción de la prueba.

Respecto a las actuaciones administrativas que dan origen a la actuación que se demanda, ésta es una carga que específicamente está a cargo de las Entidades públicas demandadas de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 1 del artículo 175 del CPACA.

En ese sentido aportar el expediente administrativo, queda por cuenta de la Entidad territorial sin que la demandante deba suministrar colaboración en la consecución de las copias. **LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS.**

DEMANDANTE: Solicita que del Acuerdo 005 de 2013 se aporte únicamente lo relacionado con el impuesto de alumbrado público y en caso de que no pueda ser aportado, se traslade la copia del mismo que obra dentro de un expediente que se tramitó en el Juzgado Quinto Administrativo de Ibagué.

MINISTERIO PÚBLICO: Indica que si bien el Acuerdo 005 de 2013 debió ser solicitado por la Entidad demandante mediante derecho de petición, como quiera que la misma fue decretada por el Despacho, propone que la Entidad demandada indique el sitio web en el que se encuentra publicado el Acuerdo 005 de 2013 y se solicite que el Secretario del Concejo Municipal aporte certificación en la que indique si dicho Acuerdo se encuentra vigente.

AUTO: En relación con la prueba trasladada que solicita el apoderado de la Entidad demandante, el Despacho no accede a lo solicitado, por cuanto, dicha prueba no fue solicitada dentro de la oportunidad probatoria debida.

En consecuencia, en atención a lo indicado por el representante del Ministerio Público y por considerarlo procedente, el Despacho le otorga al apoderado de la Entidad demandada el término de tres (3) días para que indique al Despacho si el Acuerdo 005 de 2013 que se busca allegar, se encuentra publicado en la página web de la Entidad o del Concejo Municipal, señalando de manera clara el link en el que se puede ubicar.

En el evento en que el Acuerdo no se encuentre publicado en la página Web de la Entidad, deberá ser allegado en la forma en que se indicó inicialmente, esto es, la Entidad demandante deberá suministrar los gastos de su reproducción y ser allegada por la Entidad demandada.

De otra parte el Despacho decreta de Oficio la siguiente prueba documental:

- Por Secretaría ofíciase al Concejo Municipal de Flandes- Tolima, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la correspondiente comunicación, allegue certificado de vigencia del Acuerdo 005 de 2013.

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.

Expediente: 73001-33-33-004-2018-00202-00
 Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - TRIBUTARIO
 Demandante: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A E.S.P
 Demandado: MUNICIPIO DE FLANDES

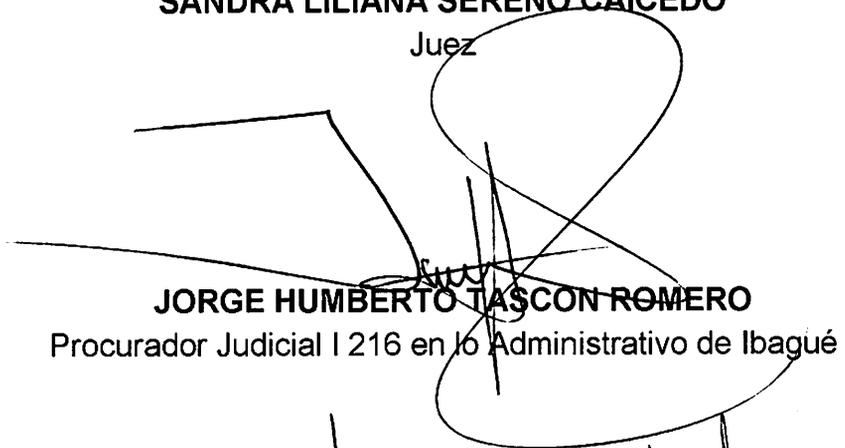
AUTO: En razón a que la prueba decretada es de carácter documental, una vez que la misma sea allegada, se pondrá en conocimiento de las partes para lo que consideren pertinente y al vencimiento de dicho término se correrá traslado a las partes para que presenten por escrito dentro de los diez (10) días siguientes sus alegatos de conclusión, al tenor de lo dispuesto en el inciso final del numeral 2º del artículo 181 del CPACALA **ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma por los que en ella intervinieron luego de leída y aprobada de conformidad, previa verificación que ha quedado debidamente grabada.



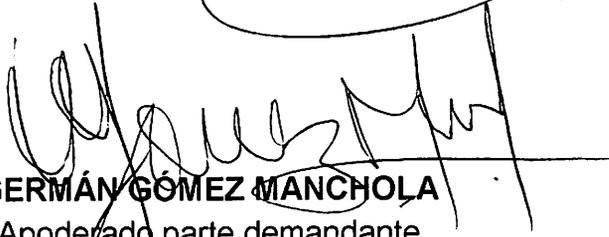
SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO

Juez



JORGE HUMBERTO TASCÓN ROMERO

Procurador Judicial I 216 en lo Administrativo de Ibagué



GERMÁN GÓMEZ MANCHOLA

Apoderado parte demandante



DIÉGO ARBELAEZ JARAMILLO

Apoderado Municipio de Flandes- Tolima



DANIELA ESTEFANÍA LÓPEZ CERÓN

Profesional Universitario – Secretaria Ad-hoc